



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2018-00460-01 P.T. No. 20.921
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ.
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S.
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE ABRIL DE 2024.

DECISION: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo del señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ y a favor de la demandada. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2018-00460-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.921
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ
ACCIONADO: EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, tres (03) de **abril** de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-003-2018-00460-01 y Partida del Tribunal No. 20.921 el cual fue instaurado por el señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ contra EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende, a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido con la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN desde el 3 de enero del 2014 hasta el 3 de agosto del 2015 con salario de \$3.672.200 mensuales, en razón a dicha declaratoria solicita que se condene a la demandada al pago de los siguientes emolumentos no cancelados: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización del Art.64 y 65 del C.S.T y horas extras, valores los cuales solicita sean debidamente indexados.

I. HECHOS

Para fundamentar sus pretensiones, la parte demandante manifestó que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN desde el 3 de enero del 2014 hasta el 3 de agosto del 2015, para desempeñarse como médico general devengando como

salario la suma de \$3.672.200 mensuales; respecto de la terminación de la relación laboral señala que la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN decidió terminarlo sin justa causa.

Refiere que en octubre del 2015 presentó solicitud de cobro para el pago de la liquidación, donde la demandada le manifestó que se iba a efectuar el pago en diciembre de 2015 o en enero de 2016, situación que no se realizó por lo que nuevamente el demandante presentó el 27 de abril de 2016 a la demandada el pago de su liquidación y el 2 de mayo de 2015 la IPS SALUDCOOP le informa que efectivamente no se ha realizado el pago, situación que siguió ocurriendo en dos oportunidades más siendo la última el 27 de abril del 2017, sin recibir respuesta positiva de la demandada.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, señala que no le constan los hechos y que se opone a todas las pretensiones, mencionado que la EPS SALUDCOOP no hace parte de los extremos laborales alegados, como se puede deducir de las probanzas arrojadas en la demanda; adicional a ello refiere que se opone a cualquier tipo de solidaridad que se llegase a plantear como quiera que la IPS SALUDCOOP es una sociedad totalmente independiente, autónoma y con su propio presupuesto

Propuso como excepción de mérito la falta de legitimación por pasiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 17 de enero del 2024, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN de las pretensiones incoadas en su contra por el señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMÍREZ de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO. CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”.

La jueza A quo destaca en primer lugar que, en el momento en que se presentó la demanda, esta fue dirigida contra la **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT No. 80250119-1 y representada legalmente por la señora Ángela María Echeverry Ramírez, Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. Además, que al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto con la demanda, se confirma que se proporcionó el correspondiente a la entidad sin ánimo de lucro SALUDCOOP

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 80250119-1.

En vista de lo anterior, señaló que a pesar de que se indique textualmente en el libelo originario como nombre de la demandada IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, la lectura completa e íntegra de la misma permite tener certeza que se demandó a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, pues así fue indicado al momento de identificar al demandado y se señaló que el NIT de la sociedad demandada era el 802501191 y teniendo en cuenta que el NIT es el que permite la individualización inequívoca de una persona jurídica, se tramitó la demanda en contra de esta, puesto que así fue señalado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda.

Manifestó la juzgadora de primer nivel que, con posterioridad, el señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ alegó que el empleador era la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en liquidación, teniendo la oportunidad de presentar incidente de nulidad por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 132 del C.G.P, el cual contempla que el proceso es nulo en todo, en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que se dio el saneamiento de cualquier nulidad en razón a que no se alegó oportunamente y además la parte demandante actuó sin proponerla en los términos del numeral 1 del artículo 133 del C.G.P, así las cosas, como de forma expresa en la demanda, se indicó que el demandado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, fue por decisión de la parte la vinculación llamándolo como empleador del actor.

Después de resolver lo anterior, procedió el Despacho a establecer si el demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar la prestación del servicio a favor de la **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, al examinar las pruebas documentales presentadas en el proceso, se observa que los documentos obrantes en páginas 21 a 25 y 26 a 32 del expediente, se evidencia un derecho de petición presentando por el actor al agente liquidador de MEDIMAS que no proporcionan información sustancial sobre la actividad personal del trabajador como componente estructural del contrato de trabajo.

Advirtió que en las páginas 33 a 52 se allegan comprobantes de nómina sin firma, en los cuales se registra que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP le cancelaba salarios al actor; así mismo, en la página 53 del expediente se encuentra una certificación laboral sin firma emitida por IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA OUTSOURCING DE INFORMACIÓN RECURSOS HUMANOS PARA CORPORACION IPS SALUDCOOP, sin embargo dicho documento no tiene firma alguna, por lo que no tienen valor probatorio y no pueden ser considerados oponibles a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.

Este mismo principio aplicó al documento ubicado en la página 57, titulado "OTRO SI AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO FIRMADO ENTRE LA

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ" fechado el 28 de febrero de 2014, puesto que también carece de firma de la persona contra quien se opone.

Manifestó la juez A quo que, respecto del testimonio recepcionado por el señor Cardo David Becerra Ortiz, se tiene que indicó haber trabajado con el actor en la Clínica SALUDCOOP La Salle, pero que no recordaba exactamente la fecha en que trabajaron juntos; así mismo, de la fecha de vinculación del testigo este señala que empezó a trabajar a finales de 2009 hasta finales del 2013, al ser preguntado si el actor ya se encontraba trabajando, este menciona que no se acuerda y que no estaba seguro de la fecha en que el actor dejó de trabajar; por tanto, el testigo no puede dar fe de la existencia de la relación laboral en razón a que el ingreso alegado por el demandante fue el 3 de enero del 2014, es decir, cuando el testigo ya no se encontraba trabajando la para la demandada.

Por lo argumentado, la juzgadora de primer nivel absolvió a la entidad demandada, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, de las pretensiones presentadas en su contra por el señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMÍREZ, considerando que este no logró cumplir con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del Código General del Proceso para demostrar la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los que esta se llevó a cabo.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, señalando que es necesario obtener la protección de los derechos fundamentales, pagos y garantías laborales del actor, que le corresponden por su trabajo que realizado en la Clínica La Salle SALUDCOOP, EPS SALUDCOOP, IPS SALUDCOOP, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, donde se desempeñó en el cargo de médico general desarrollando turnos de 24/7 durante un año. Por lo que solicita que se haga un estudio de fondo para garantizar una sentencia favorable en prevalencia del derecho fundamental del actor a su debido proceso, conforme se puede evidenciar en los desprendibles de pago, refiere que la IPS SALUDCOOP es parte de la EPS SALUDCOOP y que siempre han trabajado juntas estas entidades de salud.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido el término pertinente para presentar los alegatos de conclusión, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a establecer si de las pruebas obrantes al plenario, se logra demostrar la existencia de una relación de carácter laboral entre el demandante MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ y la demandada SALUDCOOP EPS hoy en LIQUIDACIÓN.

Previo a resolver el problema jurídico, debe mencionar la Sala que una vez revisado el expediente digital se logra evidenciar que en la demanda se enuncia a la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN como la parte a la cual van dirigidas sus pretensiones; sin embargo, al hacer referencia a esta IPS, la identifica con el Nit.800250119-1 y menciona que la representante legal es la señora Ángela María Echeverri Ramírez, todo lo cual, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda corresponde a la ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN (Pdf.001, Pág.57-179).

A pesar de dicha situación, la Jueza a quo admitió la demanda en contra de la IPS SALUDCOOP en auto del 21 de enero de 2019 (Pdf.001, Pág.183); seguidamente, se evidencia que la parte activa realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física y electrónica que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN (Pdf.001, Pág.188), entidad la cual contestó la demanda y por auto del 15 de agosto de 2019 fue admitida dicha contestación por el Juzgado, donde a su vez fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (Pdf.001, Pág.208).

Posteriormente el 9 de marzo de 2021 el apoderado del demandante presentó un oficio a la Juez A quo, manifestando; *“sírvasse vincular solidariamente a la empresa SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y se tenga por notificada por conducta concluyente, toda vez que la misma ya se notificó”*; a su vez refiere que *“se proceda a notificar personalmente a la demandada CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en la Avenida Carrera 45 No.118-30 edificio Empresarial Punto 118”* (Pdf.001, Pág.211) y el 13 de octubre de 2023 envió al despacho el certificado de existencia y representación legal de la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (Pdf.006).

Ante la mencionada situación, el Juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta, mediante auto del 7 de diciembre de 2023, determinó *“que no hay lugar a efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual le permite a este servidor judicial corregir o sanear las actuaciones que impliquen irregularidades en el proceso, dado que no existe nulidad alguna por sanear, debido a que se demandó a la sociedad identificada con Nit 800250119-1, presentando su respectivo certificado de existencia y representación legal, concluye que la litis está correctamente integrada con el sujeto pasivo*

SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, quien radicó la respectiva contestación.” (Pdf.007).

Decisión ante la cual la parte activa no presentó alguna inconformidad, es decir, que no presentó recurso de reposición, ni de apelación, ni incidente de nulidad e incluso al momento de sustentar la presente apelación en contra de la sentencia aquí estudiada, no hizo referencia a esta situación. Por lo tanto, entiende la Sala que la parte demandante se encuentra conforme con la decisión adoptada por la Jueza A quo, donde determinó que el escrito de su demanda estaba dirigido a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.

Superado lo anterior, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Prestación Personal del Servicio.

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación personal del servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que la recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfananamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas

propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad**, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, **una ventaja probatoria**, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Caso en concreto

Así las cosas, se itera, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación, acreditando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Bajo este panorama y en consideración a las pruebas documentales, la Jueza A quo sostuvo que no existía certeza de que el demandante prestó sus servicios para SALUDCOOP EPS hoy en liquidación, a lo que el recurrente manifiesta su inconformidad, señalando que no se apreciaron de manera correcta las pruebas aportadas, por lo que, solicita se revise de fondo la decisión y se le brinde protección de los derechos fundamentales, pagos y garantías laborales del

actor, que le corresponden en razón a su trabajo realizado en la Clínica La Salle SALUDCOOP y que la IPS SALUDCOOP es parte de la EPS SALUDCOOP.

En el sub-lite, se tienen los siguientes documentos debidamente allegados al plenario y testimonio recaudado, de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S.:

- Derecho de petición de información y solicitud de pago de liquidación por el periodo del 3 de enero de 2014 hasta el 3 de agosto de 2015, presentado por el apoderado del señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ a el señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, agente liquidador de la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (*Pdf.001, Pág.21-25*).
- Respuesta de petición al señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ por la apoderada general de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, donde le se informa que no es posible que se ordene el reconocimiento y pago de las obligaciones laborales reclamadas, toda vez que el señor TORRES RAMIREZ, debió hacerse parte al proceso de acreencias, presentando su reclamación laboral, junto con los soportes que acreditaban la existencia la obligación laboral y no lo hizo, de igual forma le mencionan que la empresa IAC GESTION ADMINISTRATIVA es quien se encarga de gran parte de la recopilación, verificación y digitalización de toda la información de las sedes de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP. (*Pdf.001, Pág. 26-32*).
- Comprobantes de nómina de enero del 2014 a agosto del 2015, emitidos por la IPS SALUDCOOP a nombre del señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, donde consta se desempeñaba en el cargo médico general devengando como salario básico en el 2014 \$2.592.100 y para el 2015 \$3.672.200. (*Pdf.001, Pág. 33 – 52*).
- OTROSI al contrato de trabajo firmado entre IPS SALUDCOOP y MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, únicamente firmado por el señor MILTON TORRES. (*Pdf.001, Pág. 57*).
- Certificado de la existencia y representación legal de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, con N.I.T 800250119-1 y establece como dirección de notificaciones judiciales la AV CR 45 No.108 – 27 torre 3 piso 12 en Bogotá y como correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@saludcoop.coop (*Pdf.001, Pág. 58 – 179*).
- Certificado emitido por la gerente nacional de talento humano de la Corporación IPS SALUDCOOP María Patricia Jaimes Orejarena, emitido el 28 de noviembre de 2014, donde hace constar que el señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ labora para la IPS SALUDCOOP desde el 3 de enero de 2014, hasta la actualidad desempeñándose como MÉDICO GENERAL. (*Pdf.001, Pág. 180*).

- Liquidación final del contrato de trabajo del señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, emitido por la CORPORACION IPS SALUDCOOP estableciendo como fecha de ingreso el 3 de enero de 2014 y como fecha de salida el 4 de septiembre de 2015 con un salario mensual de \$3.672.200, con valor de la liquidación por \$5.002.391, liquidación sin firma (*Pdf.001, Pág. 181*).
- Testimonio rendido por Carlos David Becerra, quien manifestó conocer al demandante en razón a que trabajaron en la Clínica Saludcoop La Salle; refiere que no tiene precisión de la fecha en que trabajó el señor Milton pero que el testigo empezó en 2009 hasta finales del 2013; informó que el actor se desempeñaba como médico general con un horario fijo, pero en el cual debían tener disponibilidad 24/7 y los rotaban en los servicios; señala que quien les pagaba sus nóminas era el grupo SALUDCOOP, que en su desprendible de pago decía Clínica Saludcoop la Salle grupo Saludcoop, detallaba el pago correspondiente a nómina con el nombre del doctor y especificaban el salario base, bono y horas extras.

Respecto de las pruebas documentales aportadas, es decir el derecho de petición, la respuesta al mencionado derecho de petición, los comprobantes de nómina, el certificado emitido por la gerente nacional de talento humano de la Corporación IPS SALUDCOOP y la liquidación final del contrato de trabajo, advierte la Sala que todos los documentos aportados hacen referencia o tienen que ver con la IPS SALUDCOOP hoy en liquidación, entidad la cual no se puede confundir con la demandada en el presente proceso SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, puesto que conforme se evidencia en los certificados de existencia y representación legal aportados (*Pdf.001, Pág. 58 – 179*) y (*Pdf.006*) estas son personas jurídicas diferentes con número de identificación tributaria propio, representante legal propio y objetos sociales propios.

Respecto de las **Entidades Promotoras de Salud**, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 las define como *“las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley”*.

Al igual que el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 define las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**, como aquellas encargadas de *“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley”*. El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de seguridad social en salud, establece que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas”* y el literal k dice que *“Las*

Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos”.

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

“Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.

Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (...) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su parágrafo segundo dispone que "están prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud."..”

Una vez clarificado esta situación, ha de entenderse que las pruebas deben ir encaminadas a demostrar la prestación del servicio entre el actor y la pasiva del presente proceso SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, de tal forma que como se mencionó previamente las pruebas hacen referencia a otra persona jurídica diferente a la demanda; de igual forma revisada cada una de estas ninguna, en se logra evidenciar algún tipo de prestación de servicio del señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ en favor de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, entidad la cual fue definida como la demandada en auto del 7 de diciembre de 2023 proferido por la Jueza a quo (Pdf.007), decisión contra la cual la parte demandante, nunca refirió inconformidad, ni siquiera en la presente apelación.

Ahora, respecto del testimonio rendido por el señor Carlos David Becerra, se debe mencionar que, si bien el testigo mencionó haber trabajado con el señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ en la Clínica La Salle Saludcoop, no precisa para quién trabajaba o quién administraba la clínica; solo menciona que para SALUDCOOP, sin especificar si era para la EPS SALUDCOOP o la IPS SALUDCOOP; de igual forma refiere no tener certeza de los extremos laborales de cuando el demandante trabajó en la Clínica, pero sí señala los extremos de su relación laboral, los cuales menciona fueron de 2009 hasta finales de 2013, y dado que el actor alega haber prestado sus servicios desde el 3 de enero del 2014 hasta el 3 de agosto del 2015, mal podría el testigo tener conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la alegada actividad desarrollada por parte de aquel, al no haber prestado sus servicios en el mismo espacio temporal; circunstancia esta que tampoco permite acreditar una prestación de servicio del señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ en favor de la EPS demandada.

No habiendo más pruebas, debe mencionarse que, si bien no se encuentra corroborado el lugar específico donde el demandante prestó sus servicios, en los hechos de la demanda, este menciona que siempre laboró en la CLINICA SALUDCOOP LA SALLE, sin embargo, con base a las pruebas aportadas no es posible establecer si verdaderamente se desempeñó en esas instalaciones y menos aún se puede establecer el funcionamiento bajo el que operaba la mencionada clínica.

De tal forma, en razón a que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes, y en virtud a que dentro del plenario, tal y como lo concluyó la Juez A quo, no existen elementos de juicio que acrediten la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, para de esta manera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, por lo que no queda camino diferente para la Sala que confirmar lo resuelto en primera instancia y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Se condenará en costas en esta instancia al demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

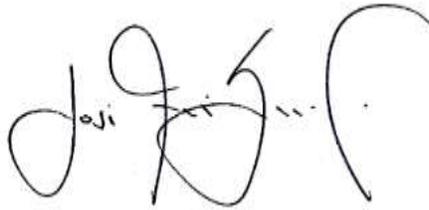
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo del señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ y a favor de la demandada.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**